



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-029/19

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
029/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD
DE ASUNTOS INTERNOS DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil
diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se decreta el **sobreseimiento** del juicio por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 38 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, debido al desistimiento de la demanda y de la acción por [REDACTED] con base en lo siguiente:

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridad
demandada:

La Dirección General de la Unidad
de Asuntos Internos de la
Comisión Estatal de Seguridad
Pública.

Actos Impugnados:

La resolución definitiva de fecha
diez de octubre del dos mil
dieciocho dictada dentro del
expediente interno



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*³.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve,
compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.



Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de la **autoridad demandada**, señalando como acto impugnado el precisado en el glosario que antecede.

2.- Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se previno a la **parte actora** para que en el plazo de cinco días subsanara diversas omisiones.

3.- Mediante promoción de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, la **parte actora** subsanó la prevención mencionada en el párrafo que antecede.

4.- Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

5.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera.

Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con el plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido su derecho al demandante, para desahogar la vista ordenada.

7.-Con fecha once de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para ampliar su demanda, en consecuencia y visto el estadio procesal se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días.

8.- Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] presentó escrito mediante el cual se desistió de la demanda y de la acción, mismo que mediante comparecencia personal de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad ratificó en todas y cada una de sus partes; en consecuencia, se ordenó resolver lo que en derecho corresponda, resolución que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:



“Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de policía adscrito y asignado a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales, perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En consecuencia, se determina que el actor realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones policiales; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con la **autoridad demandada** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional.

5.- PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

En el caso que nos ocupa, la **parte actora** presentó escrito mediante el cual se desistió de la demandada y la acción, por lo que compareció personalmente ante esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, manifestando:

"Que en este acto ratifico todas y cada una de las partes el escrito de fecha de su presentación el día siete de agosto de dos mil diecinueve, registrado bajo el folio número [REDACTED] que se encuentra en el presente juicio, así como la firma que lo calza al ser esta la que utilizo tanto en mismos asuntos públicos como privados del que se desprende el desistimiento." (Sic)

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento del demandante

...”

Como se ha señalado con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **parte actora, se desistió de la demanda y la acción** hecha valer ante esta autoridad.

En este sentido el desistimiento en el juicio de nulidad implica una renuncia de la acción intentada, teniendo por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes, volviendo las cosas jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, es decir, sin determinar la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, por lo que no se define el derecho en disputa ya que se trata de la renuncia de la demanda, en consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio del análisis de fondo en virtud del desistimiento realizado por la parte actora.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, atendiendo al desistimiento efectuado por la **parte actora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y

aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 38 fracción I, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-029/19

Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR.
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ºSERA/JRAEM-029/19, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve. CONSTE.

YBG/yigg.